

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Negociado 4.º—Instrucción pública.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposición 4.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo último, la Junta provincial de 1.ª enseñanza se ha servido remitirme con fecha 9 del actual la relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza hasta fin de Setiembre último.

En su virtud, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos, cuyos nombres se expresan á continuación, para que en el término de diez días remitan á este Gobierno por medio de oficio los recibos de haber satisfecho á los Maestros respectivos su dotacion personal, bajo el concepto de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, me veré en el doloroso caso de mandarles un comisionado de apremio con 16 reales diarios, y adoptaré las demás disposiciones que sean necesarias para que desaparezca este atraso, debiendo hacer presente á los que no cumplan con esta excitacion las prevenciones siguientes, á fin de evitar reclamaciones indebidas.

1.ª Los Alcaldes actuales deberán satisfacer todo lo que se debe á los Maestros, aun cuando los débitos correspondan á otros años.

2.ª No se admitirá á los Alcaldes actuales como excusa para el pago total de los Maestros el haber satisfecho á estos una parte proporcional á la de los demás empleados ó dependientes del municipio, y en proporcion á sus ingresos, mientras no acrediten debidamente que han cumplido con los artículos 54 y 153 de la Ley municipal vigente.

Burgos 24 de Octubre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

Pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza.

Arauzo de Salce.
 Berzosa de Bureba.

Bárcena de Bureba.
 Buniel.
 Barbadillo del Mercado.
 Castrillo Matajudíos.
 Castrillo Solarana.
 Cueva Cardiel.
 Cascajares de la Sierra.
 Caleruega.
 Castellanos de Castro.
 Hormazas (Las)
 Junta de Rio de Losa.
 Jaramillo Quemado.
 Ontomin.
 Palacios de la Sierra.
 Quintanavides.
 Redecilla del Campo.
 Solarana.
 Salazar de Amaya.
 Villanasur Rio de Oca.
 Villagalijo.
 Valle de Valdevezana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROGERIZ.

Division del término municipal de Castrogeriz para las próximas elecciones de Concejales en dos distritos y tres secciones.

1.º DISTRITO, TITULADO DEL NORTE.

5 Concejales.

Corresponden al mismo los electores de las calles del Norte, Conde, Camarasa, Puerta Sardina, Tinte, Castillo del Norte, calle de la Colegiata, Plazuela de Santa Maria, calle de San Anton, San Nicolás y Extramuros, con la 1.ª seccion, que la forma el barrio de Vallunquera.

2.º DISTRITO, TITULADO DEL MEDIODIA.

5 Concejales.

Corresponden los electores de la Plaza Mayor, calle del Poniente, Plazuela de S. Juan, calles del Cordon, Santa Olalla, Pescadería, Arco, Calleja Oscura, Castillo del Poniente y las secciones 2.ª y 3.ª, que las forman los barrios de Tabanera y Balbonilla respectivamente.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en la ley.
 Castrogeriz 18 de Octubre de 1870.
 —El Presidente, Pedro Barona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANCORBO.

El Ayuntamiento de esta villa ha dividido el término municipal de la misma para las próximas elecciones de Concejales en los dos distritos y tres colegios sin secciones que á seguida se expresan:

1.º distrito.—1.º y único colegio.— Comprende la calle Real, la de Santiago, la de Albarillo hasta la casa de Emeterio Quintana inclusive, la de San Roque, los Molinos, Caserío de Ontoria, Paso nivel de Pangua y Granja de los Paules.

2.º distrito.—2.º colegio.— Comprende la calle de San Nicolás, Varrillanueva, Alta de Varrillanueva, Ancha de Varrillanueva, Herreria, Santo Cristo y Paso nivel de Carra San Martin.

3.º colegio.— Comprende la calle de Albarillo desde la casa de Simon Morquecho Clemente inclusive, Plazuela de los Mártires, calle Alta de Santiago, Alta de Landecilla y Baja de Landecilla.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último se publica en el Boletín oficial de la provincia.

Pancorbo 10 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Presidente, Francisco Varona Cantera.—P. A. D. A., Meliton Bodegas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALMANZO.

Division electoral.

1.º colegio.—1.ª seccion.— En la casa de Ayuntamiento.— Formarán esta seccion electoral los habitantes de la calle Cantarranas, calle del Sol, calle del Ayuntamiento, calle Corta, calle de los Pajares, calle Villafranca, calle Mayor desde la casa de Antonio Abad hasta la de Cayetano Tomé.

2.º colegio.—2.ª seccion.— En la casa Escuela pública de niños.— Se formará de los habitantes de la calle de la Paloma, Plaza del Rollo, Plaza Mayor, calle del Centro, calle de la Iglesia, calle de las Callejuelas, calle Mayor desde la casa de Agustin Adrian hasta la de José Santillan, la casa Venta.

3.º colegio.—3.ª seccion.— En la casa Escuela pública de niñas.— De los habitantes de la calle del Tercio, calle

del Poniente, calle de las Carretas, calle Mayor desde la casa de Fernando Martinez hasta la de Luis Tomé.

Lo que se publica en conformidad de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Villalmanzo 18 de Octubre de 1870.
 —El R. Alcalde, Cayetano Tomé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE MOJINA.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Detreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion de este dia que el término municipal de esta villa se divida en un solo distrito en el local de la Sala de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos y domiciliados en esta villa puedan entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la anterior division.

Villaverde Mogina 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Gregorio García Santos.—El Secretario, Leandro Arnaiz Cevallos.

DON PEDRO CASTRO Y GOMEZ, Comandante graduado, Capitan de Infantería, Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cañas, provincia de Logroño, el Estudiante Don Domingo Martinez, Eclesiástico Don José Bravo y propietario Don Blas Llerena, á quienes estoy sumariando por aparecer gefes de la partida carlista levantada en dicho pueblo la noche de veintinueve de Agosto próximo pasado, usando para estos casos lo que previenen las ordenanzas, por el presente, llamo, cito y emplazo por último edicto y pregon á los referidos Don Domingo Martinez, Don José Bravo y Don Blas Llerena, señalándoles el Cuartel de Infantería de esta Ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de nueve dias á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles.

Burgos veinte de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Fiscal, Pedro de Castro y Gomez.—P. M. de S. Sria., el Escribano, Juan San.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

MAESTRANZA DE SEVILLA.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza que resulta vacante en la Maestranza de Sevilla de primer Maestro Maquinista, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse al concurso, que tendrá lugar en dicho Establecimiento el dia 15 de Enero de 1871 ante la Junta facultativa del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año, debiendo acompañar copia legalizada de sus hojas históricas los que pertenecieren al Cuerpo, y los que fueren paisanos un certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, y otro en que acredite haber trabajado como maestro ú operario en fábrica ó taller acreditado.

2.^a El examen versará sobre la parte teórica comprendida en la condicion 3.^a y la práctica que comprende la condicion 4.^a. De la parte teórica serán examinados ante la Junta facultativa de la Maestranza y en el propio local, limitándose las materias por los textos siguientes: para la Aritmética y Geometría, Cortazar; para la parte física y mecánica práctica, el Armengaud, Guía de Mecánica práctica; y para lo concerniente á las máquinas de vapor, el Catecismo de los Maquinistas y Fogoneros, obra redactada por una Comision de Ingenieros en Lieja y traducida al español por F. G. Walgos.

De la parte práctica lo serán en los talleres de cualquiera fábrica del cuerpo de las que hay en Sevilla, donde se expedirá por el Detall una certificacion que exprese por relacion el concepto que ha merecido cada uno de los aspirantes con los calificativos de mediano y bueno, con tantos grados, partiendo de diez, que deben asignarse al minimun de bueno en la práctica de maquinista y con las mismas calificaciones en la práctica de talleres, cuyo documento será remitido al Presidente de la Junta de la Maestranza.

3.^a Las materias de que han de ser examinadas teóricamente serán las que comprende el siguiente programa:

Aritmética, Numeracion escrita con decimales, operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas. Raices cuadradas y cúbicas de los números. Regla de tres simple y compuesta.

Geometría. Definiciones generales de geometría plana y del espacio, líneas, superficie y volumen que constituyen la figura de un cuerpo. Línea en general, ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano. Figuras geométricas planas, Triangulos, Cuadriláteros y poligonos y nombres que toman en casos particulares.

Medicion de las superficies de estas figuras.

Del círculo. Definiciones de las líneas tiradas en el círculo. Medida de la circunferencia en funcion del radio. Medida del círculo.

Líneas rectas que cortan un plano. Ángulos que forman varios planos entre sí. Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares. Volúmen de un cilindro recto y oblicuo y de un prisma recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono recto y volúmen de la esfera.

Presion de la atmósfera sobre un centímetro cuadrado, la misma presion sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa, altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera, modo de conocer la existencia del vacío de las calderas.

Formacion del vapor, evaporacion, manómetros de mercurio ó al aire libre, manómetros metálicos, el de Burdon, el de Desbordes.

Definicion de fuerza, masa, densidad, velocidad é inercia, centros de gravedad, el de un cuerpo prácticamente.

Qué se entiende por movimiento uniforme, y que por movimiento variado; relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso; trabajo mecánico, unidades adoptadas para medirlo; cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento, fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.

Máquinas simples, ó sean palanca, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillo, definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas.

Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos; trasmision del movimiento por medio de correas y poleas; relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera en una sierra ú otro organo relativo por minuto.

Diferentes clases de rozamientos; qué se llama coeficiente del rozamiento, modo de usarlos en los cálculos.

Resistencia de los materiales de construccion á la presion, traccion y flexion; formulas de estas resistencias, para hallar las de la cavilla, cuadrado de hierro, cobre etc. y la de los pies derechos y tirantes de madera.

Máquinas de vapor.

Clasificacion de las máquinas: 1.^o segun la tension del vapor en las calderas. 2.^o, segun como obra en el cilindro; descripcion detallada de las calderas tubulares. Parte ocupada por el agua en las calderas, cámara de vapor, relaciones en que suelen estar uno y otro volúmen, vaporizacion por hora, dando la razon de estas combinaciones.

Válvulas atmosféricas, de desahogo del vapor, de extracion, de purga, de alimentacion, de los tubos del vapor, de prueba ó indicadores del nivel de agua en las calderas.

Del cilindro: Orificios ó registros para

la entrada ó salida del vapor, válvulas de escape, llave de purga, válvula de distribucion con su caja, émbolo, empaquetado del émbolo, union de la barra con el émbolo.

Bombas, diversas especies de bombas, á qué clase pertenecen las de alimentacion de las calderas.

Límite de la tension del vapor en las calderas, aplicacion de la fórmula, $e = 1,8(n-1)D + 3$, siendo e el espesor de las paredes de la caldera en milímetros; n el número de atmósfera ó tension del vapor, y D el diámetro de la caldera en metros, determinar e y D segun se den las otras dos cantidades.

Explicacion y descripcion de las válvulas de seguridad, cálculo del peso que debe equilibrar la presion del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presion, por qué se ponen apareadas.

Disposicion de los tirantes en las calderas, cálculo de la presion que deben sufrir dada la tension del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda para determinar el grueso de la cavilla.

4.^a Práctica del maquinista que comprende:

1.^o La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer las purgas, la evacuacion, llevar bien la alimentacion, el uso de los manómetros, el manejo de las válvulas de seguridad, las válvulas atmosféricas, hacer la limpieza de los tubos, de las calderas, evitar las incrustaciones sálicas del interior de las mismas, modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan, modo de limpiar los hornos y las parrillas, limpiar los tubos de las tubuladuras, hacer bien una junta, limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento, regular la introduccion del vapor en los cilindros, parar la Máquina, fabricacion de los masties, presa estopal.

2.^o Armar, desarmar y emporquetar una pieza cualquiera de máquina, poner un remache ó un parche, cambiar una plancha ó un tirante de una caldera.

3.^o Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera de una máquina de vapor, tales como una chumacera, una válvula, un grifo, un émbolo de bomba etc., colocar un tubo en las calderas tubulares, explicando el modo de unirlos á las placas de frente y de espalda, tapar un tubo que se ha roto en dicha caldera.

4.^a Cuidado que exigen las máquinas en movimiento, por los recalentamientos que ocurren en los eges, y modo de prevenirlos, llaves é indicadores del nivel de agua en las calderas, causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas, descenso de la presion del vapor en las calderas por bajo de la atmósfera, precauciones que deben adoptarse en este caso, descenso repentino del nivel de agua en las mismas, peligro y precauciones que deben tomarse cuando ocurra, manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas, escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias en la alimentacion

de las mismas, ebullicion tumultuosa, precauciones que deben tomarse cuando tenga lugar, y modos de prevenirla.

Práctica de talleres.

Que comprende: conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de construccion.

Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.

Formacion del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que disponga.

Hacer un croquis acotado de una de las piezas ú organos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chumacera, una barra de conexion, una puerta de los hornos etc. sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Sevilla 19 de Setiembre de 1870.— El Comandante Teniente Secretario, Timoteo de la Mier.—V.^o B.^o—El Coronel Director, Francisco Espinosa.—Es copia.

GUARDIA CIVIL.

1.^{er} Gefe.—10.^o Tercio.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las prendas de vestuario, correa, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la junta.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Noviembre próximo á las doce del mismo en la casa-Cuartel de esta Capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y á fin de que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avistándose con el Señor Oficial encargado del almacen en la casa-Cuartel de esta Ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.^a del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.^a Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras á los tipos que se hallen de manifiesto en el almacen del Tercio.

2.^a La contrata se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el

acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

5.^a En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso la cantidad de 1.500 pesetas el que tenga proposiciones al todo, ó solo al vestuario, corraje y monturas; 500 el que lo verifique de los sombreros, y 250 el del calzado, cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudique la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligación por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.^a Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal; las capotas y capotes para primera y segunda talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tina; teniéndose entendido que si el contratista residiere fuera de la Capital del Tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de

que se componen los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.^a Una Comision de Oficiales del Tercio reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el sello del Tercio las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la Capital del mismo.

6.^a Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.^a El pago de todas las prendas que

se reciban del contratista ó contratistas se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.^a La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

9.^a Si alguno de los que presenten proposiciones se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10. Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en el Tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion sin retribucion alguna por parte del Cuerpo aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos, y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato, con

pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquier concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante expresado cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan la junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del Tercio.

Leon 14 de Octubre de 1870. = El Coronel primer Jefe, Pedro Garcia.

ADMINISTRACION

del Monasterio de las Huelgas. — Burgos.

Se sacan á pública y simultánea subasta, en esta Administracion de Huelgas, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona y en la Direccion general del mismo en Madrid, mil sesenta y nueve fanegas de trigo hálaga y mocho, mil sesenta y cuatro de cebada y setenta y nueve de comuña; cuya subasta tendrá efecto el dia seis de Noviembre próximo á la una de su tarde, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Administracion, como tambien los granos de la misma.

Huelgas 24 de Octubre de 1870. = El Administrador, Jesus Valiente.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Extracto Núm.	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.		Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.				Objeto.	Año.
20735	Tierra	Cilloruelo de Abajo	Vallejo Miguel Benito	6 celemines	Solo uno	José Nuñez	Hijuela	1860
20736	"	"	Pan de Revilla	3 id.	Solo dos	"	"	"
20737	"	"	Mollaron	4 id.	Solo uno	"	"	"
20738	"	"	Prado Sadornil	3 id.	Solo dos	"	"	"
20739	"	"	Espantavacas	6 id.	"	"	"	"
20740	"	"	Dar vista á Valenoso	5 id.	"	"	"	"
20741	"	"	Id. á la Caida	6 id.	Solo uno	"	"	"
20742	"	"	Atalaya	5 id.	Solo dos	Laureano Nuñez	"	"
20743	"	"	Ayamonte	id.	"	"	"	"
20744	"	"	Travasañas	4 id.	"	"	"	"
20745	"	"	id.	id.	"	"	"	"
20746	"	"	Gollorias	1 fanega	Solo uno	"	"	"
20747	"	"	Doña Elena	3 celemines	Solo dos	"	"	"
20748	"	"	Solaña	id.	"	"	"	"
20749	"	"	id.	6 id.	"	"	"	"
20750	"	"	Fuente de Henosa	4 id.	"	"	"	"
20751	"	"	Camino de Torresandino	id.	"	"	"	"
20752	"	"	id.	2 id.	Solo uno	"	"	"
20753	"	"	Valdevelaza	6 id.	"	Gregoria Nuñez	"	"
20754	"	"	Pan de Revilla	3 id.	Solo dos	"	"	"
20755	"	"	Calera	5 id.	Solo uno	"	"	"
20756	"	"	Mollaron	4 id.	"	"	"	"
20757	"	"	Valenoso	id.	"	"	"	"
20758	"	"	Piñonera	id.	"	"	"	"
20759	Eras	"	Las eras nuevas	No la tiene	Solo dos	"	"	"
20760	Huerto	"	Herrenes	id.	No lo tiene	"	"	"
20761	Tierra	"	Gollorias	8 celemines	Solo dos	Justa Maeso	"	"
20762	"	"	Relamillos	1 id.	"	"	"	"
20763	Huerto	"	"	No la tiene	"	"	"	"
20764	Tierra	"	Gollorias	1 fanega	"	Maria Maeso	"	"
20765	"	"	Tocador	6 celemines	"	"	"	"
20766	"	"	Sorriba	2 id.	"	"	"	"
20767	"	"	Carreguimara	1 id.	"	"	"	"
20768	"	"	Atalaya	6 id.	Solo uno	Rosa Aragon	"	"
20769	"	"	Prados de Carrera	id.	"	"	"	"
20770	Cañamar	"	Cañada	1 id.	"	"	"	"
20771	Tierra	"	Carretosendino	6 id.	Solo dos	Biviana Aragon	"	"
20772	"	"	Mollaron	5 id.	Solo uno	"	"	"
20773	Cañamar	"	"	1 id.	"	"	"	"
20774	Tierra	"	Los Pradillos	2 celms y 1/2	Solo dos	"	"	"

20775	"	Rincon.....	4 celemines...	"	Gregorio Aragon.....	"
20776	"	Talderruz.....	5 id.	Solo uno..	"	"
20777	"	Pradillos.....	2 id.	Solo dos..	Bonifacio Aragon.....	"
20778	"	Valderiuelo.....	6 id.	"	Juan Valpuesta.....	"
20779	"	id.	7 id.	"	"	"
20780	"	id.	5 id.	Solo uno..	"	"
20781	"	La Pelilla.....	id.	Solo dos..	"	"
20782	"	Gollorias.....	No la tiene....	"	"	"
20783	"	id.	4 celemines...	"	"	"
20784	"	Los Izquierdos.....	3 id.	"	"	"
20785	"	Carrelauna.....	id.	"	"	"
20786	"	Valdecadillos.....	4 id.	"	"	"
20787	"	La Cobatilla.....	2 id.	"	"	"
20788	"	Vaderiuelo.....	5 id.	"	Faustino Valpuesta.....	"
20789	"	id.	4 id.	"	"	"
20790	"	id.	9 id.	"	"	"
20791	"	Travesañas.....	6 id.	"	"	"
20792	"	Garrancho.....	No la tiene....	"	"	"
20793	"	Carrelauna.....	2 celemines...	"	"	"
20794	"	Eslabajo.....	6 id.	"	"	"
20795	"	Valde el horno.....	5 id.	"	"	"
20796	"	Pozo de Racimillo....	4 id.	"	"	"
20797	"	"	5 id.	"	Juana Valpuesta.....	"
20798	"	Pelilla.....	No la tiene....	"	"	"
20799	"	id.	5 celemines...	"	"	"
20800	"	Travesañas.....	4 id.	"	"	"
20801	"	Valde Enosa.....	6 id.	"	"	"
20802	"	Pezual.....	5 id.	"	"	"
20803	"	Parrilla.....	3 id.	"	"	"
20804	"	Carrelauna.....	4 id.	"	"	"
20805	"	La Fuente.....	2 id.	"	"	"
20806	"	Valderiuelo.....	4 id.	"	Petra Quintana.....	"
20807	"	id.	id.	"	"	"
20808	"	id.	1 fanega.....	"	"	"
20809	"	Camino de Torresandino	id.	"	"	"
20810	"	Pelilla.....	5 celemines...	"	"	"
20811	"	Espantavacas.....	4 id.	"	"	"
20812	"	Valdecadillos.....	6 id.	"	"	"
20813	"	Gollorias.....	id.	"	"	"
20814	"	Travesañas.....	5 id.	"	"	"
20815	"	Los Izquierdos.....	id.	"	"	"
20816	"	Valenoso.....	4 id.	"	"	"
20817	"	Valde Carajuelo.....	id.	"	"	"
20818	"	Fuente Ciruelos.....	2 id.	"	"	"
20819	"	Carre Guimar.....	id.	"	"	"
20820	"	Vasolerruz.....	6 id.	No los tiene..	Faustina Perez.....	Venta.....
20821	Huerto.....	Las Herrenes.....	4 id.	"	Ciriaco Maeso.....	"
20822	Era.....	Arenazo.....	No la tiene....	Solo uno..	Faustina Perez.....	"
20823	Tierra.....	Prado sobornil.....	4 celemines....	No los tiene..	Romualdo Quintana.....	"
20824	"	Vaderiuelo.....	6 id.	Solo dos..	usebio Aragon y Maria Maeso	"
20825	"	Picon.....	id.	No los tiene..	Leandro Gadea.....	"
20826	"	Rincon.....	4 id.	Solo dos..	Romualdo Quintana.....	Hijuela....
20827	"	Valdecadillos.....	id.	"	Casilda Quintana.....	"
20829	"	Caño.....	6 id.	No los tiene..	Ramon Quintana, Juliana y Benito Monzo y Pedro.....	Escritura pública...
20830	"	Maza.....	id.	"	"	"
20831	"	Caño.....	id.	Solo uno..	"	"

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATÍA

PARA USO DE LAS FAMILIAS.

Tercera edición corregida y aumentada.—1870.

Para satisfacer las exigencias de los partidarios de la homeopatía que por cansancio de lecturas extensas han menester de un pequeño libro de medicina homeopática que exprese en pocas líneas lo que conviene hacer para remediar los males ligeros, y aun los graves hasta la llegada del médico, se ha publicado la tercera edición del Manual La Salud.

La utilidad de este libro está demostrada al consignar que desde el año de 1863 hasta la fecha se han expandido 18.000 ejemplares, que constituían las dos primeras ediciones.

Deseando corresponder á tan benévola acogida por parte del público, esta tercera edición ha sido aumentada con una reseña histórica é idea general de la

homeopatía, con las reglas de higiene adecuadas al tratamiento homeopático y con los antidotos de los medicamentos. A las enfermedades de los niños preceden unas breves nociones de higiene de la primera infancia para evitar los muchos errores que se cometen por la ignorancia de las nodrizas. También se indican los principales envenenamientos, con el modo de combatirlos en el acto y el tratamiento homeopático para remediar sus consecuencias.

Y, por último, se da una explicación del uso externo de las tinturas Árnica, Caléndula, Ledum palustre, Rhus toxicodendron, Ruta graveolens, Staphisagria y Urtica urens, hoy de gran aplicación y dadas á conocer por los médicos homeopatas.

Este tomito, de más de 300 páginas, se vende á 4 rs. en Madrid, Farmacia homeopática del doctor Cesáreo Martín Somolinos, la primera establecida en España, Infantas 26, y se remite á provincias por 5 rs. franco de porte.

Las cajas de bolsillo, con los veinticuatro medicamentos explicados en este Manual, se expenden á 60 y 70 rs., y otras á 80 rs. en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el Manual y un tarjetero.

CHOCOLATES DE MATIAS LOPEZ DE MADRID.

Los chocolates de Matias Lopez, de Madrid, gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada.

Madrid es la población que consume á la casa de Matias Lopez sobre cuatro mil libras por día, lo cual revela y explica que la mitad cuando menos de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates, ofreciendo una prueba evidente de que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo, porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricación, que está premiado en todas las Exposiciones á que ha concurrido. ¿Qué corazón hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matias Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

PRECIOS: 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se vende en todos los puntos mas importantes de Castilla, y en esta Ciudad, como único depósito, en casa de D. Francisco Hernando Alameda, Esoplon número 24. 10

ALMACENES DE FERRETERÍA

de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colones y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y latón. — Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc. —12—

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de invierno de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte de Villodrigo y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy sanos, por tener buenos abrigos, tenadas, aguas corrientes etc. También se admitirán cabezas sueltas por uno, dos ó mas meses. Para tratar, en Palencia con Don Eduardo Cosío, y en Santa María del Campo con Manuel García Mata. 2-5

CAPÍTULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 875. Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1.º Haber cumplido 21 años.
- 2.º Ser Licenciado en derecho civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas afflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

- 1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuáanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.
- 2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
- 3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 875, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los Abogados; mas si la considerare sostenible se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el tribunal ó Juzgado, despues de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

- 1.º Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptuáanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

- 2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de esta ley.

- 3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:
 - 25.000 pesetas en Madrid.
 - 7.500 en poblacion que haya Audiencia.
 - 5.000 donde haya Tribunal de partido.
 - 2.000 donde haya Juzgado de instrucción.
 - 1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el art. 14. de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación. Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligación de los Procuradores:

- 1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.
- 2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.
- 3.º Transmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Art. 886. Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

- 4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.
- 5.º Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.
- 6.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.
- 7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si intervinere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.
- 8.º Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.
- 9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.
- 10.º Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.
- 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hechos el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

- 3.º Por separarse el poderdante de

la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

- 4.º Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.
- 5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.
- 6.º Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.
- 7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TÍTULO XXII.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

- 1.º En los días de fiesta entera.
- 2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.
- 3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.
- 4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla estable-

cida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán también entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma población; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho días y ménos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieron en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 días á

los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 días hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.º La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.º El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 días sin haber obtenido previamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó ménos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15

días ni exceda de 60, previo el dictámen del Presidente y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contravinieren á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe del Juez.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios

de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tit. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonia con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los titulos 2.º, 5.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido substituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Substitucion del tit. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonia con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y ménos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policia pre-judicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policia pre-judicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por

los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonia con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoria que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoria y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que concurren de su respectiva clase.

Los empleos que se obliwieran en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorias ni Escribanias de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanias de Cámara se irán incorporando á las Relatorias segun fueren vacando.

Para las Relatorias que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribania de Cámara á que pueda unirse la Relatoria, constituyéndose entonces la Secretaria de

Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorias vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorias y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotación fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar según esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instrucción.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que le impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instrucción serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de Noviembre de 1858, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extinción, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Cortes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(De la Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La nueva organización de los Tribunales prescrita en la ley orgánica del poder judicial no puede plantearse sin que á la vez se plantee también la división del territorio de la Península é islas adyacentes en los círculos jurisdiccionales correlativos á dicha organización. No se concibe siquiera funcionando á los Tribunales de partido sin que antes se haya determinado el territorio en que cada uno de ellos ha de ejercer la jurisdicción que por la ley se les encomienda. Exige también indispensablemente la nueva organización el planteamiento simultáneo de una ley de procedimiento en lo criminal que tenga por bases el juicio oral para todos los delitos, y el juicio por jurados para los más graves y para todos los políticos. Tampoco sin esto es posible concebir funcionando á los Jueces instructores y á las Salas extraordinarias de las Audiencias en la forma en que han sido organizadas en la mencionada ley orgánica.

Son, pues, las tres grandes reformas partes constitutivas de un mismo todo, y cada una de ellas constituye un elemento esencial de las otras dos.

El Gobierno de V. A. recibió de las Cortes Constituyentes el difícil encargo de hacer y plantear los indicados trabajos, sin perjuicio de las mejoras que en ellos habrá de introducir oportunamente la alta sabiduría de la Asamblea soberana.

Para corresponder dignamente el Gobierno á la honrosa confianza de las Cór-

tes, se ha dedicado el Ministro que suscribe á preparar el proyecto de ley de instrucción en lo criminal, aprovechando para ello los luminosos, si bien por desgracia no completos, trabajos de la antigua é ilustrada Comisión de Códigos, con el fin de someter el proyecto, una vez terminado, á la discusión y aprobación de la no menos ilustrada Comisión legislativa creada por decreto de 2 de Octubre de 1869.

Así tendrá el país la sólida garantía del voto de la ciencia, representada por distinguidos jurisconsultos en una ley cuyos preceptos tan decidida influencia habrán de ejercer en la fortuna, en la vida y en la honra del ciudadano.

Entretanto, es necesario preparar la nueva división territorial en lo judicial. Y este es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de proponer á V. A. para su aprobación.

En la disposición 2.ª transitoria de la ley orgánica se autoriza el planteamiento sucesivo de la nueva organización de los Tribunales por distritos enteros de Audiencia. Tiene por fin esta autorización facilitar y adelantar la reforma, y además poder contrastarla en la piedra de toque de la experiencia á fin de apreciar oportunamente las ventajas ó inconvenientes que pudiera tener aquella.

Con el mismo objeto se dispone en el art. 3.º del decreto que se haga primeramente la división del territorio de la Audiencia de Madrid, habiendo de continuar haciéndose la de los demás por el orden que oportunamente se determine.

Las alteraciones que necesariamente habrán de producirse en la división hoy vigente, es natural que alarmen á los pueblos por lo que aquellas puedan afectar á sus peculiares intereses, por más que la organización de los nuevos Tribunales está de tal modo dispuesta, que serán poco sensibles y en corto número los perjuicios que algunas de las actuales capitales en lo judicial hayan quizás de sufrir al ser aquella planteada. A fin de proceder en tan delicado asunto con la prudencia conveniente, y para que esos aun no conocidos y problemáticos perjuicios queden reducidos á los que estrictamente exija el interés público y la mejor administración de justicia, se ha adoptado en el decreto un sistema de completa publicidad, que permitirá á todos los pueblos interesados hacer sus reclamaciones para ser debidamente apreciadas.

Por las indicadas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1870. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el objeto de preparar un proyecto de

división judicial de la Península é islas adyacentes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 55 y siguientes hasta el 42 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 2.º La Comisión constará de cinco individuos, incluso el Presidente y Secretario.

Su nombramiento se hará por decreto expedido de acuerdo con el Consejo de Ministros, y refrendado por el de Gracia y Justicia.

El cargo de Vocal de la Comisión será gratuito y honorífico.

Art. 3.º La Comisión dará principio á sus trabajos por el distrito de la Audiencia de Madrid, procurando hacer el proyecto de su división en el término de un mes, á contar desde el día en que celebre la sesión de instalación.

Art. 4.º Continuará haciendo sucesivamente la división de los demás distritos de Audiencia por el orden que oportunamente determinará el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Las autoridades de todas clases y oficinas del Estado habrán de facilitar á la Comisión todos los datos y noticias que considere necesarios para el desempeño de su encargo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se le facilitará además el personal y material preciso para dicho objeto.

Art. 6.º Según vaya haciéndose por la Comisión el proyecto de división de cada distrito, el Ministro de Gracia y Justicia acordará su inserción en la Gaceta de Madrid, remitiéndose además copias autorizadas á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva y á las Diputaciones de las provincias interesadas, por conducto de sus Gobernadores, para que en el preciso término de un mes informen al mencionado Ministro lo que crean conveniente sobre dicho proyecto.

Art. 7.º Trascurrido el término fijado en el artículo anterior, y recibidos los informes á que el mismo se refiere, y en todo caso dentro de los ocho días siguientes á la conclusión de aquel, el Ministro de Gracia y Justicia remitirá el proyecto de división y los informes que hubiese recibido al Presidente del Consejo de Estado para que este Cuerpo en pleno emita también su dictamen en el término más corto que le sea posible.

Art. 8.º Devuelto el expediente por el Presidente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me propondrá la aprobación del proyecto con las reformas que se estimen convenientes, procediéndose después á su planteamiento.

Art. 9.º Según vayan siendo aprobados y planteados los proyectos de división judicial de los distritos de Audiencia, se dará cuenta de ellos á las Cortes para su aprobación definitiva.

Madrid diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.